



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº.- 858/14**

Sucre, 18 de diciembre de 2014

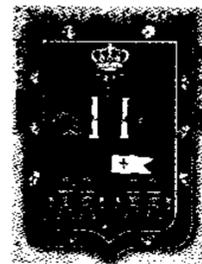
Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 18 de diciembre de 2014, el H. Concejo Municipal, tenía previsto la audiencia reprogramada, para el día jueves 18 de diciembre de 2014, a horas 09:30 en el Salón Azul del H. Concejo Municipal, para absolver el Pliego Interpelatorio, emergente de la Petición de Informe Oral Nº. 151/14, con relación a la recaudación y administración de fondos por concepto de venta de puestos en metros lineales, graderías y otros, de todo el trayecto de la entrada de la Festividad Folclórica Virgen de Guadalupe, que estaba autorizada por Ordenanzas Nº. 098/14 y su complementaria No. 100/14; las asignaciones a las siete (7) Instituciones de Beneficencia, venta directa de puestos, precios, monto total recaudado, asignaciones a EMAS, EMAVS-PF, dineros recibidos por el Ejecutivo Municipal de las Instituciones de Beneficencia y otros detalles; a la hora señalada, no se hizo presente la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y tampoco presentó ningún justificativo, vulnerando el art. 166 del Reglamento General de Concejo, en ese sentido, la COMISIÓN Interpelante, a la cabeza del CONCEJAL: Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, en base a las normas y procedimientos establecidos, el H. Concejo Municipal, ha determinado AUTORIZAR a la Directiva del Ente Deliberante, REMITIR los antecedentes, al Ministerio Público, para su respectiva investigación, por el presunto y supuesto delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre y los servidores públicos responsables del área: Lic. Rafael Rodríguez Gómez, Secretario Municipal Administrativo y Financiero y la Dra. Cristina Martínez Otálora, Secretaria Municipal de Desarrollo Social del GAMS, por la falta de transparencia e información oportuna al H. Concejo Municipal, tomando en cuenta los siguientes consideraciones:

- a) Las observaciones que se hacen (se indica) que presentaron un documento de haber recibido cada institución de beneficencia la suma de Bs. 45.000.- en efectivo, cuando cada institución (habría) exhibido recibos solamente por Bs. 13. 000.-, entonces (dice) cuando realizaron reuniones con la parte administrativa del Ejecutivo Municipal, (indican) que asumieron que había error al momento de la redacción del recibo de Bs. 45.000.- (de ingresos brutos que habría tenido cada institución) y las instituciones de beneficencia (habrían) demostrado que entregado dinero en efectivo al Ejecutivo Municipal, para la contratación de servicios.
- b) Hicieron constar, que solicitaron el informe al Ejecutivo, cuánto ha costado el armado y desarmado el transporte de Potosí, la devolución, las personas que intervinieron en esta acción (señalaron) que no remitieron la información requerida y se hubieren limitado a decir que fueron las instituciones quienes estaban a cargo, que desconocían estos casos, sin embargo (indican) que las instituciones exhibieron recibos que dieron sumas por casi Bs. 60.000.- al Ejecutivo Municipal, con destino a la contratación de los servicios.
- c) Asimismo (señalaron) todas las instituciones (habrían) exhibido recibos de dinero que habrían dado al Ejecutivo Municipal, para que se paguen gastos del armado y desarmado de las graderías, ese monto equivale un poco más de Bs. 60.000.-, faltando la rendición de cuentas sobre la utilización de esos dineros.
- d) De acuerdo al art. 24 de la Constitución Política del Estado: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"

Que, de acuerdo a la DOCTRINA el derecho a la petición puede ser ejercido de manera oral o escrita, ya sea de forma individual o colectiva, sin la exigencia de formalidades en la formulación de la misma, pues sólo se requiere la identificación del peticionario. Además, la Constitución contempla para su cumplimiento una



respuesta formal y pronta, entendiéndose que ésta, debe ser escrita, dando una respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de plazos previstos en las normas aplicables o, a falta de éstas, en términos breves y razonables.

e) Se deja establecido, que los ONCE (11) Concejales y Concejales, se encuentran DENUNCIADOS por el H. Alcalde Municipal de Sucre, se imposibilita asumir competencia a la Comisión de Ética, por existir excusas y recusaciones en CASOS SIMILARES, en razón de los pleitos pendientes, entre los Concejales y el Alcalde Municipal, emergente del CASO FIS: 1300818 (Denuncia - Incidente de Nulidad por Actividad Procesal Defectuosa) y además los CASOS : FIS: 1400796, 1400794, 1400812, 1403440 y como también se hace imposible, la convocatoria a concejales suplentes por encontrarse los once (11) Concejales (as) denunciados (que implicaría constituir nueva directiva, para tomar decisiones), tampoco corresponde la delegación de competencias a otro Municipio, por razones administrativas y de carácter legal, este antecedente, pedimos tener presente.

Que, el art. 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES según la Ley N°. 004: "La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasionare daño económico al Estado".

En este caso, la DOCTRINA según Fundación Rama, Ciudadanía & Democracia, Arzabé - Soruco & Asociados Pág. 189 -190, dice "Esta norma (art. 154) debe concordarse con el artículo 235 puntos 1) Cumplir la Constitución y las Leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública de la CPE. Si tomamos en cuenta que la norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, se entiende donde nace el artículo que analizamos. Así como tenemos derechos, tenemos deberes, lo que regula las relaciones sociales y la conducta del hombre en la sociedad, generándose de esta manera en base a ellos un marco de organización social que busca la paz, el orden y la seguridad, resulta entonces lógico que el ciudadano, como servidor público, tenga derechos y deberes, y este delito se refiere al incumplimiento de dichos deberes, que además hace a un pacto contractual laboral que nace el momento que el funcionario público adquiere dicha calidad, como empleado del estado y se somete a la regulaciones del mismo hacia los servidores públicos.

Que, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, conforme el art. 232 de la Constitución Política del Estado; "La Administración Pública se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

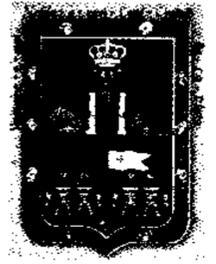
Que, en sujeción al art. 410-I, II de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...sic...

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, la Ley 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en el art. 28, determina que: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo..." y en su art. 34 que: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal".



Honorable Concejo
Municipal de **Sucre**



R.A.M. 858 14

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º AUTORIZAR a la Directiva del H. Concejo, REMITIR los antecedentes, al Ministerio Público, para su respectiva investigación, por el presunto y supuesto delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal, modificado por la Ley 004, en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre y los servidores públicos responsables del Área: Lic. Rafael Rodríguez Gómez, Secretario Municipal Administrativo y Financiero y la Dra. Cristina Martínez Otálora, Secretaria Municipal de Desarrollo Social del GAMS, por la falta de transparencia e información oportuna al H. Concejo Municipal, con relación a la recaudación y administración de los fondos, recibidos en ocasión de la entrada de la Festividad Folclórica Virgen de Guadalupe.

Artículo 2º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Abog. Antonio German Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Verónica Berríos Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.